



RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00924-00
REFERENCIA: EJECUTIVO – ACUMULADO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALGESS.
DEMANDADO: MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado, informándole que el 29/06/2021, se recibió demanda de acumulación presentada por la COOPERATIVA COONALGESS. Sírvase proveer. Soledad, julio 15 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 15 DE 2021.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COONALGESS, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ, identificado con CC 42.205.518, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00924.

Sin embargo, revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

La demandante manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$9.000.000, por concepto de capital, más los intereses corrientes y por los moratorios.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante indicó en los hechos de la demanda que los demandados incurrieron en mora de la obligación desde el 15/02/2019, aunado que revisado el mencionado título valor se observa que el pago de la misma en 36 cuotas mensuales de \$250.000.

Por lo que se precisa, Conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión, distinta de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de presentación de la demanda- que genera intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento.

No se anexo el certificado de Existencia y representación de la parte demandada, con una vigencia que no supere los 30 días. (art 84.2 C.G.P.)

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acumulación presentada por COOPERATIVA COONALGESS, en contra de MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

César Enrique Peñaloza Gómez
CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 76 del 16/07/2021 se
notificó la providencia anterior.
Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

